

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 278/2003 del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Polonia** 1
- Reglamento (CE) nº 279/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18
- Reglamento (CE) nº 280/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código NC 1101 00 15 20
- Reglamento (CE) nº 281/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 113ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 21
- Reglamento (CE) nº 282/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 66ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 23
- Reglamento (CE) nº 283/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 285ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 24
- Reglamento (CE) nº 284/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 285/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios del GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003** 28
- Reglamento (CE) nº 286/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 31

Reglamento (CE) nº 287/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	32
Reglamento (CE) nº 288/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002	33
Reglamento (CE) nº 289/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	34
Reglamento (CE) nº 290/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	35
★ Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	38
★ Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo)	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/102/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2003) 500]	47
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 278/2003 DEL CONSEJO**de 6 de febrero de 2003****por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Polonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo con Polonia»⁽¹⁾, fija concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de Polonia. El Protocolo nº 3 ha sido modificado por el Protocolo⁽²⁾ de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo con Polonia.
- (2) El procedimiento de adopción de una Decisión por la que se modifica el citado Protocolo de adaptación no estará finalizado a tiempo para hacer posible su entrada en vigor el 1 de enero de 2003. Por tanto, es preciso prever la aplicación de las concesiones de carácter autónomo acordadas en dicho Protocolo a Polonia a partir del 1 de febrero de 2003.
- (3) Es conveniente abrir los nuevos contingentes anuales tal y como están previstos en el anexo durante el período del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes. Además, conviene especificar que las importaciones originarias de Polonia ya realizadas después del 1 de febrero de 2003 en aplicación de los contingentes arancelarios previstos en el Reglamento (CE) nº 2364/2002⁽³⁾ deben considerarse parte de los nuevos contingentes arancelarios. A este respecto, cabe recordar que el reembolso, en su caso, de los derechos aplicados a estas importaciones realizadas después del 1 de febrero de 2003 se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁴⁾.

(4) Es conveniente prever que dichos contingentes arancelarios estén gestionados por las autoridades de la Comunidad y los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2454/93.

(5) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de febrero de 2003, los productos agrícolas transformados originarios de Polonia que figuran en el anexo serán objeto de concesiones arancelarias en las condiciones indicadas en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a las importaciones de dicho país con destino a la Comunidad figuran en el cuadro nº 4 del anexo.

Artículo 2

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica, a partir del 1 de febrero de 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2364/2002 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se incluirán en las cantidades previstas en el anexo.

Artículo 3

Si Polonia deja de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

La Comisión administrará los contingentes arancelarios anuales mencionados en el cuadro 1 del anexo con arreglo a los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 66.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. EFTHYMIU

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ANEXO

Cuadro 1: Contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Polonia

EAR: véase el cuadro 4.

Nº de orden de los contingentes	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas) (1)	Derecho (%) dentro del contingente desde el 1.2.2003
09.5401	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	23	
	0403 10	- Yogur		
		-- Aromatizado o con frutas o cacao:		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:		
	0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 %		0 + EAR
	0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso		0 + EAR
	0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso		0 + EAR
		--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:		
	0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso		0 + EAR
	0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		0 + EAR
	0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso		0 + EAR
	0403 90	- Los demás:		
		-- Aromatizados o con frutas o cacao:		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:		
	0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso		0 + EAR
	0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso		0 + EAR
	0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso		0 + EAR
		--- Los demás, con un contenido de grasas de la leche:		
	0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso		0 + EAR
	0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		0 + EAR
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	0 + EAR		
09.5403	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	15 000	
	1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:		
		-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
	1704 10 11	--- En tiras		0

Nº de orden de los contingentes	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas) (!)	Derecho (%) dentro del contingente desde el 1.2.2003
	1704 10 19	--- Los demás -- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
	1704 10 91	--- En tiras		0
	1704 10 99	--- Los demás		0
	1704 90	- Los demás:		
	1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco» -- Los demás:		0
	1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		0
	ex 1704 60 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar, con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa --- Los demás:		0
	1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		0
	1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás:		0
	ex 1704 90 99	----- Los demás, con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0
09.5404	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	20 000	
	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0
	1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg - Los demás, en bloques, tabletas o barras:		0
	1806 31	-- Rellenos		0
	1806 32	-- Sin rellenar		0
	1806 90	- Los demás		0
09.5405	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	3 525	
	1902 11 00	-- Que contengan huevo		0
	1902 19	-- Las demás		0

Nº de orden de los contingentes	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas) (1)	Derecho (%) dentro del contingente desde el 1.2.2003
	1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:		
		– – Las demás:		
	1902 20 91	– – – Cocidas		0
	1902 20 99	– – – Las demás		0
	1902 30	– Las demás pastas alimenticias		0
	1902 40	– Cuscús		0
09.5407	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	59	0 + EAR
09.5408	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	15 000	0
09.5409	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	36	
	2001 90	– Los demás:		
	2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso		0 + EAR
	2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):		
	2004 10	– Patatas (papas):		
		– – Las demás:		
	2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos		0 + EAR
	2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):		
	2005 20	– Patatas (papas):		
	2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos		0 + EAR
	2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
		– Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
	2008 99	– – Los demás:		
		– – – Sin alcohol añadido:		
		– – – – Sin azúcar añadido:		
	2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso		0 + EAR

Nº de orden de los contingentes	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas) (1)	Derecho (%) dentro del contingente desde el 1.2.2003
09.5411	2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	23	0 + EAR
		– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
	2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
	2101 12 98	– – – Las demás		
	2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
	2101 20 98	– – – Las demás	0 + EAR	
09.5413	2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	450	0 + EAR
		– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:		
	2101 30 19	– – – Los demás		
	2101 30 99	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	0 + EAR	
		– – – Los demás	0 + EAR	
09.5415	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	675	0 + EAR Máximo 25 EUR/100 kg
	2106 90	– Las demás:		
	2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue» (2)		

(1) Los contingentes arancelarios anuales que figuran en la columna son válidos para el período del 1 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003. Seguirán idénticos para los años siguientes del 1 de enero al 31 de diciembre.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Cuadro 2: Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Polonia

EA es el componente agrícola calculado con arreglo al anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 + EA
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 + EA
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	0 + EA
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 + EA
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 + EA
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	0 + EA
0403 90	- Los demás:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 + EA
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 + EA
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	0 + EA
	--- Los demás, con un contenido de grasas de la leche:	
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 + EA
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 + EA
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	0 + EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 + EA
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 + EA
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	- Las demás	0
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	- Maíz dulce	0 + EA
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	-- Hortalizas, incluso silvestres:	
0711 90 30	--- Maíz dulce	0 + EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	-- De regaliz	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
1505 1505 00 10	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	0
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – – Las demás: – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 + EA 0 + EA 0
1518 00 1518 00 10 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias: – Linoxina – Los demás: – – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – – Los demás: – – – Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones – – – Los demás	0 0 0 0
1521 1521 90 1521 90 99	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: – Las demás: – – Las demás	0
1522 00 1522 00 10	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales: – Degrás	0
1704 1704 10 1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco: – Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: – – – En tiras – – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: – – – En tiras – – – Los demás – Los demás:	0 + EA Máximo 17,9 0 + EA Máximo 17,9 0 + EA Máximo 18 0 + EA Máximo 18

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5,8
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	0 + EA Máximo 18,9 + AD S/Z
	-- Los demás:	
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
	--- Los demás:	
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
	---- Los demás:	
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1704 90 99	----- Los demás	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + EA
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + EA
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + EA
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
	-- Las demás:	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0 + EA
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 20 95	--- Las demás	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
1806 31 00	-- Rellenos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 32	-- Sin rellenar:	
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 32 90	--- Los demás	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90	- Los demás:	
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	
	--- Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	---- Con alcohol	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 19	---- Los demás	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
	--- Los demás:	
1806 90 31	---- Rellenos	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1806 90 90	-- Los demás	0 + EA Máximo 18,7 + AD S/Z
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + EA
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + EA
1901 90	- Los demás:	
	-- Extracto de malta:	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 + EA
1901 90 19	--- Los demás	0 + EA
	-- Los demás:	
1901 90 91	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0
1901 90 99	--- Los demás	0 + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 + EA
1902 19	-- Las demás	0 + EA

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	
	-- Las demás:	
1902 20 91	--- Cocidas	0 + EA
1902 20 99	--- Las demás	0 + EA
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	0 + EA
1902 40	- Cuscús	0 + EA
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 + EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	0 + EA
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»	0 + EA
1904 30 00	- Trigo bulgur	0 + EA
1904 90	- Los demás	0 + EA
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 + EA
1905 20	- Pan de especias	0 + EA
	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :	
1905 31	-- Galletas dulces:	
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
1905 31 19	---- Los demás	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
	--- Los demás:	
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
	---- Los demás:	
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
1905 31 99	----- Las demás	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :	
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
1905 32 19	---- Los demás	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
	--- Los demás:	
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 + EA Máximo 20,7 + AD S/Z
1905 32 99	---- Los demás	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	0 + EA
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0 + EA
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	0 + EA
	-- Los demás:	
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0 + EA
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 + EA Máximo 20,7 + AD F/M
1905 90 45	--- Galletas	0 + EA Máximo 20,7 + AD F/M
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 + EA Máximo 20,7 + AD F/M
	--- Los demás:	
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 + EA Máximo 24,2 + AD S/Z
1905 90 90	---- Los demás	0 + EA Máximo 20,7 + AD F/M
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 60	-- Palmitos	0
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 + EA
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	- Patatas (papas):	
2005 20 10	-- En forma de harina, sémolas o copos	0 + EA
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 + EA
2005 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005 90 80	-- Las demás	0
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	-- Cacahuets (maníes):	
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete	0
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	-- Palmitos	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
2101 12 98	--- Las demás	0 + EA
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias o concentrados	0
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0
2101 20 98	--- Las demás	0 + EA
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	4,9
2101 30 19	--- Los demás	0 + EA
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	0
2101 30 99	--- Los demás	0 + EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)	4,7
	-- Levaduras para panificación:	
2102 10 31	--- Secas	12
2102 10 39	--- Las demás	12
2102 10 90	-- Las demás	5,6
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	1,9
2102 20 19	--- Las demás	5,1
2102 20 90	-- Los demás	0
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	1,9
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0
2103 20 00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	3,8
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	4,2
2103 90	- Los demás:	
2103 90 90	-- Los demás	3,2
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0 + EA Máximo 19,4 + AD S/Z
	- Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0 + EA Máximo 18,1 + AD S/Z
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	0 + EA Máximo 17,8 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	5,2
2106 10 80	-- Los demás	0 + EA
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondues» (1)	0 + EA Máximo 25 EUR/100 kg neto
	-- Las demás:	
2106 90 92	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	2,8
2106 90 98	--- Las demás	0 + EA
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	-- Manitol	0 + 125,8 EUR/100 kg neto
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):	
	--- En disolución acuosa:	
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 + 16,1 EUR/100 kg neto
2905 44 19	---- Los demás	0 + 37,8 EUR/100 kg neto
	--- Los demás	
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 + 23 EUR/100 kg neto
2905 44 99	---- Los demás	0 + 53,7 EUR/100 kg neto
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
	---- Las demás:	
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0
3302 10 29	----- Las demás	0 + EA
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	-- Dextrina	0 + 17,7 EUR/100 kg neto
	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	--- Los demás	0 + 17,7 EUR/100 kg neto

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho (%) desde el 1.2.2003
3505 20	- Colas:	
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 + 4,5 EUR/100 kg neto Máximo 11,5
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 + 8,9 EUR/100 kg neto Máximo 11,5
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 + 14,2 EUR/100 kg neto Máximo 11,5
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 + 17,7 EUR/100 kg neto Máximo 11,5
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	- A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 + 8,9 EUR/100 kg neto Máximo 12,8
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 + 12,4 EUR/100 kg neto Máximo 12,8
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 + 15,1 EUR/100 kg neto Máximo 12,8
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 + 17,7 EUR/100 kg neto Máximo 12,8
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823 11 00	-- Ácido esteárico	0
3823 12 00	-- Ácido oleico	0
3823 13 00	-- Ácidos grasos de «tall oil»	0
3823 19	-- Los demás	0
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):	
	-- En disolución acuosa:	
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + 16,1 EUR/100 kg neto
3824 60 19	--- Los demás	0 + 37,8 EUR/100 kg neto
	-- Los demás:	
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + 23 EUR/100 kg neto
3824 60 99	--- Los demás	0 + 53,7 EUR/100 kg neto

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Cuadro 3: Calendario de reducción de derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Polonia

Este calendario no prejuzga la fecha de la adhesión. A partir de dicha fecha, sus obligaciones como Estado miembro sustituirán a este calendario.

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos desde el 1.2.2003	Derechos desde el 1.1.2004
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302 20	– Jugos y extractos vegetales		
1302 20 90	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos: – – Los demás	8,4 %	5,6 %
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:		
2001 90	– Los demás:		
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 + (2,8 EUR/100 kg neto eda)	0 + (1,9 EUR/100 kg neto eda)
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):		
2004 10	– Patatas (papas):		
2004 10 91	– – Los demás: – – – En forma de harinas, sémolas o copos	0 + (0,75 × EA)	0 + (0,5 × EA)
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
2008 99	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: – – Los demás: – – – Sin alcohol añadido: – – – – Sin azúcar añadido:		
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 + (2,8 EUR/100 kg neto eda)	0 + (1,9 EUR/100 kg neto eda)

Cuadro 4: Cantidades básicas que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1

Producto básico	Tipo preferencial a 1.2.2003 (EUR/100 kg)
Trigo blando	6,653
Trigo duro	10,326
Centeno	6,483
Cebada	6,483
Maíz	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	18,502
Leche descremada en polvo	23,760
Leche entera en polvo	26,086
Mantequilla	37,912
Azúcar blanco	29,350

REGLAMENTO (CE) Nº 279/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,0
	204	48,1
	212	114,9
	999	88,7
0707 00 05	052	133,1
	204	49,4
	220	244,4
	628	151,4
	999	144,6
0709 10 00	220	140,1
	999	140,1
0709 90 70	052	155,5
	204	197,1
	999	176,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,6
	204	40,8
	212	44,0
	220	37,9
	624	79,0
	999	51,7
0805 20 10	204	79,2
	512	64,2
	999	71,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,4
	204	74,3
	220	61,7
	464	137,8
	600	74,2
	624	88,4
	999	83,0
0805 50 10	052	57,0
	600	66,5
	999	61,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	92,0
	404	100,3
	508	97,2
	528	101,4
	720	118,5
	728	112,0
	999	103,6
0808 20 50	388	95,7
	400	131,4
	512	81,8
	528	77,1
	720	40,9
	999	85,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 280/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código
NC 1101 00 15

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la harina de trigo es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se

ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas el 13 de febrero de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del código NC 1101 00 15, presentadas el 13 de febrero de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

REGLAMENTO (CE) Nº 281/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 2003****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 113ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 113ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 113ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación	Sin transformar		—	—	—	—
	Concentrada		—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 282/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 2003****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 66ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 66ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 11 de febrero de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 283/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 285ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 285ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 284/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 2003****por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios de los productos previstos en dicho artículo en el mercado internacional y en la Comunidad se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación del comercio internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.
- (11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el carácter percedero de cada cual.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

- (14) Resulta oportuno indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas y, en particular, sus artículos 4 y 5, se aplican a la presente licitación.
- (15) El Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles indicadas en el anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1961/2001, los certificados de tipo A3 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan el período de presentación de ofertas, los importes indicativos de los restituciones y las cantidades previstas para los certificados de exportación del sistema A3 del sector de las frutas y hortalizas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento (CE) nº 284/2003 por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas

Código del producto	Destino	Sistema A3 Periodo de presentación de ofertas: del 24.2 al 25.2.2003	
		Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	20	4 855
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	21	24 939
0805 50 10 9100	F00	18	11 741
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F09	10	3 674

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00: Todos los destinos excepto Estonia.

F03: Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04: Hong Kong RAE, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08: Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjayra-, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

REGLAMENTO (CE) Nº 285/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003

relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios del GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 establece las disposiciones de aplicación relativas a las importaciones efectuadas al amparo de los contingentes arancelarios no específicos por países. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se puede dar un curso favorable a las solicitudes de expedición de certificado de importación presentadas para el primer trimestre de 2003.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, la cantidad máxima disponible para el primer trimestre de 2003 es igual a la cuarta parte del total del contingente para el año en curso. Por consiguiente, la cantidad disponible se limita, para el primer trimestre de 2003, a 125 toneladas para el número de orden 09.4147 (países del grupo 4) y a 50 toneladas para el número de orden 09.4037 (países del grupo 5) del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 ⁽³⁾.
- (3) Cuando las cantidades por las que se han solicitado certificados de importación son superiores a las que pueden importarse en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, procede reducir esas cantidades en un mismo porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95.
- (4) Cuando las cantidades por las que se han solicitado certificados son inferiores o iguales a las previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, puede darse una respuesta favorable a todas las solicitudes de certificado.
- (5) Las cantidades solicitadas entre el 1 y el 10 de enero de 2003 se cifran en 33,967 toneladas para el grupo 4 y 129,333 toneladas para el grupo 5. Teniendo en cuenta las cantidades disponibles para el primer trimestre, el porcentaje de aceptación de las solicitudes es del 100 % para el grupo 4 y del 38,6599 % para el grupo 5.
- (6) Se recuerda que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplen todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.
- (7) Se han presentado solicitudes en Alemania y Francia, relativas a productos originarios de Sudáfrica, y en Grecia e Italia, relativas a productos originarios de Namibia.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 73.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania podrá expedir, de conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95 cuyas solicitudes correspondientes se presentaron entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Alemania — Período del 1 de enero al 31 de marzo — Condiciones de importación

País de origen	Cantidad solicitada (en t.)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada (en t.) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Código NC	Número de orden	Derechos <i>ad valorem</i>	Derechos específicos
Sudáfrica (grupo 5) ⁽³⁾	33,333	38,6599	12,887	0204	09.4037	0	0

⁽¹⁾ Cantidades expresadas en toneladas de equivalente de peso en canal.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95.

⁽³⁾ Grupo 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

Artículo 2

Grecia podrá expedir, de conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95 cuyas solicitudes correspondientes se presentaron entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Grecia — Período del 1 de enero al 31 de marzo — Condiciones de importación

País de origen	Cantidad solicitada (en t.)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada (en t.) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Código NC	Número de orden	Derechos <i>ad valorem</i>	Derechos específicos
Namibia (grupo 4) ⁽³⁾	12,800	100,00	12,800	ex 0204 ovinos domésticos	09.4147	0	65 % de reducción

⁽¹⁾ Cantidades expresadas en toneladas de equivalente de peso en canal.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95.

⁽³⁾ Grupo 4 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

Artículo 3

Francia podrá expedir, de conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95 cuyas solicitudes correspondientes se presentaron entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Francia — Período del 1 de enero al 31 de marzo — Condiciones de importación

País de origen	Cantidad solicitada (en t.)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (en t.)	Código NC	Número de orden	Derechos <i>ad valorem</i>	Derechos específicos
Sudáfrica (grupo 5) ⁽³⁾	96	38,6599	37,114	0204	09.4037	0	0

⁽¹⁾ Cantidades expresadas en toneladas de equivalente de peso en canal.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95.

⁽³⁾ Grupo 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

Artículo 4

Italia podrá expedir, de conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95 cuyas solicitudes correspondientes se presentaron entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Italia — Período del 1 de enero al 31 de marzo — Condiciones de importación

País de origen	Cantidad solicitada (en t.)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (en t.)	Código NC	Número de orden	Derechos <i>ad valorem</i>	Derechos específicos
Namibia (grupo 4) ⁽³⁾	21,167	100,00	21,167	ex 0204 ovinos domésticos	09.4147	0	65 % de reducción

⁽¹⁾ Cantidades expresadas en toneladas de equivalente de peso en canal.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1439/95.

⁽³⁾ Grupo 4 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 286/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de febrero de 2003 a 285,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 287/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de febrero de 2003 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 288/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 10 al 13 de febrero de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 289/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de febrero de 2003 a 165,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 290/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 2003****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1002 00 00	Centeno	28,75
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	47,62
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	47,62
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	28,75

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.1.2003 al 13.2.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,35	87,29	212,99 (***)	202,99 (***)	182,99 (***)	120 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	33,16	13,84	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002]

(***) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,05 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,48 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 2003/10/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 6 de febrero de 2003**

sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido)

(decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, presentada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado el 8 de noviembre de 2002 por el Comité de Conciliación ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Tratado, el Consejo puede adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas destinadas a promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Conviene que tales directivas eviten establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
- (2) Aunque, de conformidad con el Tratado, la presente Directiva no impide a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas, su aplicación no puede justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro.
- (3) La Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo ⁽⁴⁾, dispuso su revisión por el Consejo a propuesta de la Comisión a fin de reducir los riesgos correspondientes, teniendo en cuenta en particular los avances alcanzados por los conocimientos científicos y la tecnología.

(4) La Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo ⁽⁵⁾ prevé la adopción de medidas para promover la seguridad en el trabajo, en particular con vistas a ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 86/188/CEE y a la reevaluación de los valores de referencia. El Consejo tomó nota al respecto en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo ⁽⁶⁾.

(5) La Comunicación de la Comisión sobre su programa de acción relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé el establecimiento de disposiciones mínimas de salud y de seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos. En septiembre de 1990, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre este programa de acción ⁽⁷⁾ en la que se invita a la Comisión, entre otras cosas, a elaborar una directiva específica en el ámbito de los riesgos relacionados con el ruido y las vibraciones y con cualquier otro agente físico en el lugar de trabajo.

(6) En una primera etapa, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 25 de junio de 2002 la Directiva 2002/44/CE sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones) (decimosexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁸⁾.

(7) En una segunda etapa, se considera adecuado adoptar medidas que protejan a los trabajadores de los riesgos derivados del ruido debido a sus efectos en la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular los daños en el oído. Estas medidas tienen como finalidad no sólo garantizar la salud y la seguridad de cada trabajador por separado, sino también crear para el conjunto de los trabajadores de la Comunidad una base mínima de protección que evite posibles distorsiones de la competencia.

(8) El conocimiento científico de los posibles efectos sobre la salud y la seguridad de la exposición al ruido no basta para poder establecer niveles precisos de exposición que cubran todos los riesgos para la seguridad y la salud, especialmente por lo que se refiere a los efectos del ruido distintos de los de naturaleza auditiva.

⁽¹⁾ DO C 77 de 18.3.1993, p. 12, y DO C 230 de 19.8.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO C 249 de 13.9.1993, p. 28.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 1994 (DO C 128 de 9.5.1994, p. 146), confirmado el 16 de septiembre de 1999 (DO C 54 de 25.2.2000, p. 75), Posición Común del Consejo de 29 de octubre de 2001 (DO C 45 E de 19.2.2002, p. 41) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 137 de 24.5.1986, p. 28; Directiva modificada por la Directiva 98/24/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁽⁵⁾ DO C 28 de 3.2.1988, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 28 de 3.2.1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO C 260 de 15.10.1990, p. 167.

⁽⁸⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 13.

- (9) Es necesario que un sistema de protección contra el ruido se limite a fijar, sin detalles inútiles, los objetivos que deben alcanzarse, los principios que han de respetarse y las magnitudes fundamentales que han de utilizarse para permitir a los Estados miembros aplicar las disposiciones mínimas de forma equivalente.
- (10) La reducción de la exposición al ruido se logra de manera más eficaz mediante la aplicación de medidas preventivas a partir de la concepción de los puestos y lugares de trabajo, así como mediante la elección de los equipos, procedimientos y métodos de trabajo, de manera que se conceda prioridad a la reducción de los riesgos en su origen. Por lo tanto, las disposiciones relativas a los equipos y métodos de trabajo contribuyen a la protección de los trabajadores que los utilizan. De conformidad con los principios generales de prevención contemplados en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾, las medidas de protección colectiva tienen prioridad sobre las medidas de protección individual.
- (11) El Código sobre Niveles de Ruido a bordo de los buques de la Resolución A 468 (12) de la Organización Marítima Internacional brinda orientaciones para el logro de una reducción de ruidos en la fuente a bordo de los buques. Los Estados miembros deben poder disponer de un período transitorio para el personal que navega en buques marítimos.
- (12) Para evaluar correctamente la exposición de los trabajadores al ruido es conveniente aplicar un método objetivo de medición; de ahí la referencia a la norma ISO 1999:1990, que goza de un reconocimiento general. Los valores evaluados u objetivamente medidos deben ser decisivos para iniciar las acciones previstas para los valores superiores e inferiores de exposición que dan lugar a una acción. Se necesitan valores límite de exposición con el fin de evitar daños irreversibles en el aparato auditivo de los trabajadores; el ruido que llega al oído debe mantenerse por debajo de los valores límite de exposición.
- (13) Las características particulares de los sectores de la música y el ocio exigen unas directrices prácticas para hacer posible una aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva. Se debe permitir que los Estados miembros utilicen un período transitorio para elaborar un código de conducta con orientaciones prácticas que ayuden a los trabajadores y los empresarios de estos sectores a lograr los niveles de protección establecidos en la presente Directiva.
- (14) Conviene que los empresarios se adapten al progreso técnico y a los conocimientos científicos en materia de riesgos derivados de la exposición al ruido, a fin de mejorar la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores.

- (15) Dado que la presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, esta última se aplica al ámbito de la exposición de los trabajadores al ruido, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.
- (16) La presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva, que es la decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece las disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por la exposición al ruido, en particular los riesgos para el oído.
2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo.
3. La Directiva 89/391/CEE se aplicará plenamente al conjunto del ámbito a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, los parámetros físicos utilizados como indicadores de riesgo se definen de la siguiente manera:

- a) *presión acústica de pico* (P_{pico}): el valor máximo de la presión acústica instantánea ponderada «C» en frecuencia;

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) *nivel de exposición diaria al ruido* ($L_{EX,8h}$) (dB(A), ref 20 μ Pa): promedio ponderado en el tiempo de los niveles de exposición al ruido para una jornada de trabajo nominal de ocho horas tal como se define en la norma internacional ISO 1999: 1990, punto 3.6. Se considerarán todos los ruidos existentes en el trabajo, incluidos los ruidos de impulsos;
- c) *nivel de exposición semanal al ruido* ($L_{EX,8h}$): promedio ponderado en el tiempo de los niveles de exposición diaria al ruido para una semana de trabajo nominal de cinco jornadas de ocho horas, tal como se define en la norma internacional ISO 1999: 1990, punto 3.6 (nota 2).

Artículo 3

Valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción

1. A los efectos de la presente Directiva, los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción respecto a los niveles de exposición diaria al ruido y la presión acústica de pico se fijan en:

- a) valores límite de exposición: $L_{EX,8h} = 87$ dB(A) y $P_{pico} = 200$ Pa ⁽¹⁾, respectivamente;
- b) valores superiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{EX,8h} = 85$ dB(A) y $P_{pico} = 140$ Pa ⁽²⁾, respectivamente;
- c) valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{EX,8h} = 80$ dB(A) y $P_{pico} = 112$ Pa ⁽³⁾, respectivamente.

2. Al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores. Para los valores de exposición que dan lugar a una acción no se tendrán en cuenta los efectos producidos por dichos protectores.

3. En circunstancias debidamente justificadas, para las actividades en las que la exposición diaria al ruido varíe considerablemente de una jornada laboral a otra, los Estados miembros podrán, a efectos de la aplicación de los valores límite y de los valores de exposición que dan lugar a una acción, utilizar el nivel de exposición semanal al ruido en lugar del nivel de exposición diaria al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos, a condición de que:

- a) el nivel de exposición semanal al ruido, obtenido mediante un control apropiado, no sea superior al valor límite de exposición de 87 dB(A), y
- b) se adopten medidas adecuadas para reducir al mínimo el riesgo asociado a dichas actividades.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 4

Determinación y evaluación de los riesgos

1. En cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá realizar una evaluación y, de ser necesario, la medición de los niveles de ruido a que estén expuestos los trabajadores.

2. Los métodos y aparatos que se utilicen deberán adecuarse a las condiciones existentes, teniendo en cuenta, en particular, las características del ruido que se vaya a medir, la duración de la exposición, los factores ambientales y las características de los aparatos de medición.

Dichos métodos y aparatos deberán permitir la determinación de los parámetros que se definen en el artículo 2 y decidir si en un caso dado se han superado los valores establecidos en el artículo 3.

3. Entre los métodos utilizados podrá incluirse un muestreo, que deberá ser representativo de la exposición personal de los trabajadores.

4. La evaluación y la medición mencionadas en el apartado 1 se programarán y efectuarán por los servicios competentes a intervalos apropiados, teniendo en cuenta, en especial, las disposiciones relativas a las competencias (de personas y servicios) que se establecen en el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE. Los datos obtenidos de la evaluación y/o de la medición del nivel de exposición al ruido se conservarán en una forma apropiada que permita su consulta posterior.

5. Al aplicar el presente artículo, la evaluación de los resultados de la medición tendrá en cuenta las imprecisiones de medición determinadas de conformidad con la práctica metrología.

6. En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario, al evaluar los riesgos, prestará particular atención a los siguientes aspectos:

- a) el nivel, el tipo y la duración de la exposición, incluida toda exposición a ruido de impulsos;
- b) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción previstos en el artículo 3 de la presente Directiva;
- c) todos los efectos que guarden relación con la salud y la seguridad de los trabajadores que pertenezcan a grupos expuestos a riesgos especialmente sensibles;
- d) en la medida en que sea viable desde el punto de vista técnico, todos los efectos para la salud y seguridad de los trabajadores derivados de la interacción entre el ruido y las sustancias ototóxicas relacionadas con el trabajo, y entre el ruido y las vibraciones;
- e) todos los efectos indirectos para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de la interacción entre el ruido y las señales acústicas de alarma u otros sonidos a que deba atenderse para reducir el riesgo de accidentes;
- f) la información sobre emisiones sonoras facilitada por los fabricantes de equipos de trabajo con arreglo a lo dispuesto en las Directivas comunitarias pertinentes;
- g) la existencia de equipos de sustitución concebidos para reducir la emisión de ruido;
- h) la prolongación de la exposición al ruido después del horario de trabajo bajo responsabilidad del empresario;

⁽¹⁾ 140 dB © respecto a 20 μ Pa.

⁽²⁾ 137 dB © respecto a 20 μ Pa.

⁽³⁾ 135 dB © respecto a 20 μ Pa.

- i) una información apropiada recogida por la vigilancia de la salud, incluida la información publicada, en la medida en que sea posible;
- j) la disponibilidad de protectores auditivos con las características de atenuación adecuadas.

7. El empresario deberá disponer de una evaluación de los riesgos, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, y determinar las medidas que deban adoptarse con arreglo a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Directiva. La evaluación de los riesgos deberá consignarse en el soporte apropiado, con arreglo a los usos y a la legislación nacionales. La evaluación de los riesgos deberá mantenerse actualizada de manera periódica, en particular si se han producido cambios significativos que pudieran restarle actualidad, o siempre que los resultados de la vigilancia de la salud pongan de manifiesto tal necesidad.

Artículo 5

Disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición

1. Habida cuenta de los avances técnicos y de la disponibilidad de medidas de control del riesgo en su origen, los riesgos derivados de la exposición al ruido deberán eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible.

La reducción de estos riesgos se basará en los principios generales de prevención que se indican en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, y tendrá en consideración especialmente:

- a) otros métodos de trabajo que reduzcan la necesidad de exponerse al ruido;
- b) la elección del equipo de trabajo adecuado que genere el menor nivel posible de ruido, habida cuenta del trabajo al que está destinado, incluida la posibilidad de proporcionar a los trabajadores equipo de trabajo que se ajuste a las disposiciones comunitarias, cuyo objeto o resultado sea limitar la exposición al ruido;
- c) la concepción y disposición de los lugares y puestos de trabajo;
- d) la información y formación adecuadas para enseñar a los trabajadores a utilizar correctamente el equipo de trabajo con vistas a reducir al mínimo su exposición al ruido;
- e) reducción técnica del ruido:
 - i) reducción del ruido aéreo, por ejemplo, por medio de pantallas, cerramientos, recubrimientos con material acústicamente absorbente,
 - ii) reducción del ruido transmitido por cuerpos sólidos, por ejemplo, mediante amortiguamiento o aislamiento;
- f) programas apropiados de mantenimiento de los equipos de trabajo, del lugar de trabajo y de los sistemas del lugar de trabajo;
- g) reducción del ruido mediante la organización del trabajo:
 - i) limitación de la duración e intensidad de la exposición,

- ii) adopción de horarios de trabajo apropiados, provistos de suficientes períodos de descanso.

2. A tenor de la evaluación del riesgo mencionada en el artículo 4, cuando se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, el empresario establecerá y ejecutará un programa de medidas técnicas y/o de organización destinado a reducir la exposición al ruido, teniendo en cuenta en particular las medidas mencionadas en el apartado 1.

3. A tenor de la evaluación del riesgo mencionada en el artículo 4, los lugares de trabajo en que los trabajadores puedan verse expuestos a niveles de ruido que sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, serán objeto de una señalización apropiada. Asimismo, cuando sea viable desde el punto de vista técnico y el riesgo de exposición lo justifique, se delimitarán dichos lugares y se limitará el acceso a los mismos.

4. Cuando, debido a la naturaleza de la actividad, los trabajadores dispongan de locales de descanso bajo la responsabilidad del empresario, el ruido se reducirá en los mismos a un nivel compatible con su finalidad y condiciones de uso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adaptará las medidas mencionadas en el presente artículo a las necesidades de los trabajadores que pertenezcan a grupos expuestos a riesgos especialmente sensibles.

Artículo 6

Protección personal

1. De no haber otros medios de prevenir los riesgos derivados de la exposición al ruido, se pondrán a disposición de los trabajadores, para que los usen, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾, y en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE, protectores auditivos individuales apropiados y correctamente ajustados, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) cuando la exposición al ruido supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción, el empresario pondrá a disposición de los trabajadores protectores auditivos individuales;
- b) cuando la exposición al ruido sea igual o supere los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, se utilizarán protectores auditivos individuales;
- c) los protectores auditivos individuales se seleccionarán para que supriman o reduzcan al mínimo el riesgo.

2. El empresario deberá hacer cuanto esté en su mano para que se utilicen protectores auditivos; asimismo, incumbirá al empresario la responsabilidad de comprobar la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

*Artículo 7***Limitación de exposición**

1. En ningún caso la exposición del trabajador establecida con arreglo al apartado 2 del artículo 3 deberá superar los valores límite de exposición.
2. Si, a pesar de las medidas adoptadas para aplicar la presente Directiva, se comprobaran exposiciones por encima de los valores límite de exposición, el empresario deberá:
 - a) tomar inmediatamente medidas para reducir la exposición por debajo de los valores límite de exposición;
 - b) determinar las razones de la sobreexposición, y
 - c) corregir las medidas de prevención y protección, a fin de evitar que vuelva a producirse una reincidencia.

*Artículo 8***Información y formación de los trabajadores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario velará por que los trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción, y/o sus representantes, reciban información y formación relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, con referencia en particular a:

- a) la naturaleza de tales riesgos;
- b) las medidas tomadas en aplicación de la presente Directiva, con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que aquéllas son aplicables;
- c) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción establecidos en el artículo 3 de la presente Directiva;
- d) los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido efectuadas en aplicación del artículo 4 de la presente Directiva, junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales;
- e) el uso correcto de los protectores auditivos;
- f) la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva;
- g) las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud, y la finalidad de esta vigilancia de la salud, de conformidad con el artículo 10 de la presente Directiva;
- h) las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.

*Artículo 9***Consulta y participación de los trabajadores**

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes sobre las materias previstas en la presente Directiva se realizarán de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE, en particular:

- la evaluación de los riesgos y la determinación de las medidas que han de tomarse contempladas en el artículo 4,
- las medidas destinadas a eliminar o reducir los riesgos derivados de la exposición al ruido contempladas en el artículo 5,
- la elección de protectores auditivos individuales contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS*Artículo 10***Vigilancia de la salud**

1. Sin perjuicio del artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE, los Estados miembros adoptarán disposiciones que garanticen una adecuada vigilancia de la salud de los trabajadores cuando el resultado de la medición y la evaluación de los riesgos previstos en el apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva indique la existencia de un riesgo para su salud. Dichas disposiciones, incluidos los requisitos especificados para los historiales médicos y su disponibilidad, se adoptarán de conformidad con la legislación y prácticas nacionales.
2. Los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores superiores de acción de exposición tendrán derecho a que un médico u otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico, de conformidad con la legislación y prácticas nacionales, lleve a cabo controles de su función auditiva. También deberá poder realizarse el control audiométrico preventivo en el caso de trabajadores cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción cuando la evaluación y la medición previstas en el apartado 1 del artículo 4 indiquen que existe riesgo para la salud.

La finalidad de dichos controles será el diagnóstico precoz de cualquier pérdida de audición debida al ruido y preservar la función auditiva.

3. Los Estados miembros tomarán medidas con el fin de que, para cada trabajador sometido a una vigilancia de la salud con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se establezcan y mantengan al día historiales médicos individuales. Los historiales médicos individuales contendrán un resumen de los resultados de la vigilancia de la salud efectuada. Se conservarán de manera adecuada, de modo que puedan consultarse posteriormente con el debido respeto de cualquier dato confidencial.

Previa petición, se facilitarán copias de los historiales pertinentes a la autoridad competente. El trabajador de que se trate tendrá acceso, previa solicitud, al historial que le afecte personalmente.

4. Cuando el control de la función auditiva ponga de manifiesto que un trabajador padece una lesión auditiva diagnosticable, un médico, o un especialista si el médico lo considera necesario, evaluarán si la lesión puede ser consecuencia de una exposición al ruido durante el trabajo. En tal caso:

- a) el médico u otra persona que tenga la cualificación adecuada comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente;
- b) por su parte, el empresario deberá:
 - i) revisar la evaluación de los riesgos efectuada con arreglo al artículo 4,
 - ii) revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6,
 - iii) tener en cuenta las recomendaciones de un profesional de la medicina del trabajo o de otra persona debidamente cualificada o de la autoridad competente al aplicar cualquier medida que se considere necesaria para eliminar o reducir el riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición, y
 - iv) disponer una vigilancia sistemática de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

Artículo 11

Excepciones

1. En situaciones excepcionales en las que, debido a la índole del trabajo, la utilización plena y adecuada de protectores del oído personales pueda causar un riesgo mayor para la seguridad o la salud que el hecho de prescindir de los mismos, los Estados miembros podrán hacer excepciones a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 7.

2. Los Estados miembros otorgarán las excepciones a que se refiere el apartado 1 previa consulta a los interlocutores sociales y, cuando sea conveniente, a las autoridades médicas competentes, de conformidad con la legislación y prácticas nacionales. Dichas excepciones deberán incluir condiciones que garanticen, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, la reducción a un mínimo de los riesgos derivados de ellas y a condición de que se ofrezcan a los trabajadores afectados una vigilancia de la salud más intensa. Estas excepciones se revisarán cada cuatro años y se revocarán en cuanto cesen las circunstancias que las habían justificado.

3. Cada cuatro años, los Estados miembros transmitirán a la Comisión una lista de las excepciones a que se refiere el apartado 1, indicando las circunstancias y razones precisas que les han inducido a otorgar dichas excepciones.

Artículo 12

Modificaciones técnicas

Las modificaciones de carácter estrictamente técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 13 en función:

- a) de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos y/o de lugares de trabajo, y
- b) del progreso técnico, de la evolución de las normas o especificaciones europeas armonizadas más apropiadas y de los nuevos conocimientos sobre el ruido.

Artículo 13

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 14

Código de conducta

En el contexto de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros elaborarán, previa consulta a los interlocutores sociales y de conformidad con la legislación y prácticas nacionales, un código de conducta con orientaciones prácticas para ayudar a los trabajadores y empresarios de los sectores de la música y el ocio a cumplir sus obligaciones legales tal como quedan establecidas en la presente Directiva.

Artículo 15

Derogación

La Directiva 86/188/CEE queda derogada con efectos a partir de la fecha que se indica en el apartado 1 del artículo 17.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Informes

Los Estados miembros presentarán cada cinco años a la Comisión un informe sobre la ejecución práctica de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. El informe contendrá una descripción de las mejores prácticas para prevenir todo ruido nocivo para la salud y otras maneras de organizar el trabajo, así como la forma en que los Estados miembros han difundido dichas prácticas.

Basándose en esos informes, la Comisión llevará a cabo una evaluación global sobre la aplicación de la presente Directiva, también sobre la base de investigaciones y de informaciones científicas y teniendo en cuenta, entre otras cosas, las implicaciones de la presente Directiva para los sectores de la música y el ocio. La Comisión informará al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, y propondrá, en caso necesario, las modificaciones apropiadas.

Artículo 17

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 15 de febrero de 2006. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán disponer, cuando sea necesario, de un plazo adicional de cinco años a partir del 15 de febrero de 2006, es decir, de un máximo de ocho años en total, para poner en aplicación las disposiciones del artículo 7 en relación con el personal a bordo de buques de navegación marítima.

Con objeto de permitir la elaboración de un código de conducta con orientaciones prácticas para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros podrán utilizar un período transitorio de una duración máxima de dos años a partir del 15 de febrero de 2006, es decir, un período total de cinco años desde su entrada en vigor, para aplicar la presente Directiva en los sectores de la música y el ocio a condición de que, durante ese período, se mantengan los niveles de protección ya logrados por los diferentes Estados miembros respecto de los trabajadores de dichos sectores.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. EFTHYMIU

**DIRECTIVA 2003/11/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 6 de febrero de 2003**

por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 8 de noviembre de 2002 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Tratado, debe establecerse un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.
- (2) En el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾ se evaluaron los riesgos medioambientales del éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) y del éter de octabromodifenilo (octaBDE). Al llevar a cabo dichas evaluaciones, se observó la necesidad de reducir los riesgos del pentaBDE y del octaBDE para el medio ambiente. En sus Dictámenes de 4 de febrero de 2000 y 31 de octubre de 2002, el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CCTEMA) confirmó las conclusiones de las evaluaciones del pentaBDE y del octaBDE sobre la necesidad de reducir riesgos para proteger el medio ambiente. Además, el CCTEMA reiteró, en su dictamen de 19 de junio de 2000, la preocupación sobre la exposición de los lactantes al pentaBDE y que los crecientes niveles de esta sustancia en la leche materna podrían ser consecuencia de un uso aún no identificado.
- (3) La Comisión ha adoptado Recomendaciones, en el ámbito del Reglamento (CEE) n° 793/93, relativas a una estrategia de reducción de los riesgos del pentaBDE ⁽⁵⁾ y del octaBDE ⁽⁶⁾ en la que se contemplan medidas restrictivas en materia de comercialización y uso para controlar los riesgos para el medio ambiente. Recomiendan asimismo que todas las medidas tengan en cuenta la preocupación por la exposición infantil a través de la leche.

- (4) Con objeto de proteger la salud y el medio ambiente, debe prohibirse la puesta en el mercado y el uso de pentaBDE y de octaBDE, así como la puesta en el mercado de artículos que contengan cualquiera de dichos productos.

- (5) Existen técnicas analíticas normalizadas, tales como la CG-EM (cromatografía gaseosa/espectrometría de masas), que permiten detectar la presencia de pentaBDE y del octaBDE en concentraciones superiores al 0,1 %.

- (6) La evaluación del riesgo del decaBDE concluyó en el mes de agosto de 2002 y ha revelado algunas incertidumbres sobre los posibles efectos en el medio ambiente de esta sustancia. Las medidas de reducción del riesgo deben ser tomadas por la Comunidad sin tardanza y debe establecerse inmediatamente una estrategia de reducción del riesgo. La Comisión espera que la estrategia de reducción del riesgo produzca resultados el 30 de junio de 2003 como muy tarde. A partir de entonces debe valorar los resultados inmediatamente y proponer medidas adecuadas y estrictas para hacer frente a los riesgos identificados. El Parlamento Europeo y el Consejo deben entonces considerar dicha propuesta sin tardanza. Las restricciones aprobadas por la Comunidad sobre la comercialización y el uso de decaBDE deben entrar en vigor sin más tardanza salvo que las pruebas adicionales contempladas en la mencionada evaluación del riesgo resuelvan las incertidumbres actuales concluyendo que el decaBDE no debe ser causa de preocupación.

- (7) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, tal como se dispone en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁷⁾, y en Directivas específicas basadas en ésta, en particular en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁸⁾ y en la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 112, y DO C 25 de 29.1.2002, p. 472.

⁽²⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 27.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 (DO C 72 E de 21.3.2002, p. 235), Posición Común del Consejo de 6 de diciembre de 2001 (DO C 110 E de 7.5.2002, p. 23) y Decisión del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 249 de 17.9.2002, p. 27.

⁽⁷⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

⁽⁹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 3

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado como se indica en el anexo de la presente Directiva.

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, como muy tarde el 15 de febrero de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de agosto de 2004

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

P. COX

P. EFTHYMIU

ANEXO

Se añade el siguiente punto [XX] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

«[XX] éter de difenilo, derivado pentabromado C₁₂H₅Br₅O

1. No podrá ser puesto en el mercado o emplearse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.
2. No podrán ser puestos en el mercado artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.»

Se añade el siguiente punto [XX bis] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

«[XX bis] éter de difenilo, derivado octabromado C₁₂H₂Br₈O

1. No podrá ser puesto en el mercado o emplearse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.
 2. No podrán ser puestos en el mercado artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.»
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2003

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2003) 500]

(Los textos en lengua española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2003/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, así como el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe decidir los gastos que han de excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.
- (2) Los citados artículos del Reglamento (CEE) n° 729/70 y del Reglamento (CE) n° 1258/1999, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que

se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁵⁾, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados, y les comunique oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/535/CE ⁽⁷⁾.

- (3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura del procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso de ella en algunos casos, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 25.

- (5) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA.
- (6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los 24 meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.
- (7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.
- (8) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha del 14 de octubre de 2002 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos de los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, quedan excluidos de la financiación comunitaria en virtud de la presente Decisión, por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Total de correcciones

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos excluidos de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de esta decisión	Ejercicio financiero
Aceite de oliva	E	1220	Corrección puntual 2,75 %	EUR	- 3 372 844,42	0,00	- 3 372 844,42	1997-1999
Primas por animales	E	2120-2125	Controles inadecuados e insuficientes	EUR	- 5 593 699,06	0,00	- 5 593 699,06	1998-2000
Primas por animales	E	2120-2128	Correcciones a tanto alzado; deficiencias importantes	EUR	- 964 109,17	0,00	- 964 109,17	1999-2000
Auditoría financiera	E	4051	Anulación de una corrección anterior (recuperación línea 3990-060)	EUR	1 267,78	0,00	1 267,78	1999
Auditoría financiera	E	varios	No respeto de los plazos de pago	EUR	- 1 916 896,26	- 1 916 896,26	0,00	2001
		Total E			- 11 846 281,13	- 1 916 896,26	- 9 929 384,87	
Cultivos herbáceos	D	1041-1310	Deficiencias importantes en los controles	EUR	- 26 446 505,00	0,00	- 26 446 505,00	1999-2000
		Total D			- 26 446 505,00	0,00	- 26 446 505,00	
Primas por animales	DK	2122	Deficiencias importantes en los controles	DKK	- 377 788,09	0,00	- 377 788,09	1998
		Total DK			- 377 788,09	0,00	- 377 788,09	
Frutas y hortalizas	F	1512	Corrección a tanto alzado 5 %; deficiencias importantes	EUR	- 3 510 799,21	0,00	- 3 510 799,21	1998-2000
Primas por animales	F	2120-2125	Deficiencias en la gestión de las primas por animales bovinos	EUR	- 360 148,00	0,00	- 360 148,00	1998-2000
Primas por animales	F	2120-2125	Deficiencias en los controles fundamentales	EUR	- 827 926,05	0,00	- 827 926,05	1998-2000
Auditoría financiera	F	varios	Deficiencias en la gestión de anticipos, garantías y deudores	EUR	- 6 989 874,95	0,00	- 6 989 874,95	2000
Auditoría financiera	F	1210-2125	No respeto de los plazos de pago	EUR	- 233 570,54	- 233 570,54	0,00	2001
		Total F			- 11 922 318,75	- 233 570,54	- 11 688 748,21	
Almacenamiento público	EL	3231	Corrección a tanto alzado 25 %; deficiencias importantes	EUR	- 9 926 005,21	0,00	- 9 926 005,21	1999-2001
		Total EL			- 9 926 005,21	0,00	- 9 926 005,21	
Desarrollo rural	IRL	4072	Corrección sobreestimada en la Decisión nº 9	EUR	892 975,00	0,00	892 975,00	
Auditoría financiera	IRL	1041-2125	No respeto de los plazos de pago	EUR	- 59 864,81	- 59 864,81	0,00	2001
		Total IRL			833 110,19	- 59 864,81	892 975,00	
Desarrollo rural	I	4051-5012	Corrección a tanto alzado 2 %; deficiencias importantes	EUR	- 8 022 916,00	0,00	- 8 022 916,00	1998-2000
Desarrollo rural	I	4051-5012	Corrección a tanto alzado 5 %; deficiencias importantes (región Lazio)	EUR	- 660 035,00	0,00	- 660 035,00	1998-2000
Desarrollo rural	I	4051-5012	Corrección a tanto alzado 5 %; deficiencias importantes (región Piemonte)	EUR	- 951,00	0,00	- 951,00	1998-2000

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos excluidos de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de esta decisión	Ejercicio financiero
Desarrollo rural	I	4051-5012	Corrección a tanto alzado 5 %; deficiencias importantes (región Toscana)	EUR	- 2 911 483,00	0,00	- 2 911 483,00	1998-2000
Desarrollo rural	I	4051-5012	Corrección a tanto alzado 5 %; deficiencias importantes (región Sicilia)	EUR	- 161 175,00	0,00	- 161 175,00	1998-2000
Auditoría financiera	I	varios	No respeto de los plazos de pago	EUR	- 14 498 092,31	- 14 498 092,31	0,00	2001
		Total I			- 26 254 652,31	- 14 498 092,31	- 11 756 560,00	
Cultivos herbáceos	L	1041	Anulación de una corrección anterior a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia	EUR	1 390 851,24	0,00	1 390 851,24	1996-1998
		Total L			1 390 851,24	0,00	1 390 851,24	
Leche y productos lácteos	NL	2024	Anulación de una corrección anterior a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia	EUR	847 818,45	0,00	847 818,45	1996
Leche y productos lácteos	NL	2024	Anulación de una corrección anterior a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia	EUR	14 859 727,01	0,00	14 859 727,01	1995
		Total NL			15 707 545,46	0,00	15 707 545,46	
Frutas y hortalizas	P	1515	No respeto del Reglamento (CE) nº 1169/97	EUR	- 28 515,69	0,00	- 28 515,69	2000
		Total P			- 28 515,69	0,00	- 28 515,69	
Almacenamiento público	UK	2111-2114	Corrección a tanto alzado 10 %; deficiencias importantes	GBP	- 492 177,00	0,00	- 492 177,00	1998
Primas por animales	UK	2120-2125	Deficiencias en los controles fundamentales	GBP	- 14 346 980,09	0,00	- 14 346 980,09	2000
Auditoría financiera	UK	1050-1060	No respeto de los plazos de pago	EUR	- 55 047,63	- 55 047,63	0,00	2001
		Total UK		GBP	- 14 839 157,09	0,00	- 14 839 157,09	
				EUR	- 55 047,63	- 55 047,63	0,00	